RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 25 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ANTECEDENTES

I.- **AXTEL, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Axtel"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").

II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"),** es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

V.- **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA*

EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 11 de diciembre de 2017, el representante legal de Axtel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2018 (en lo sucesivo "Escrito de Solicitud").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/213.111217/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 12 de abril de 2018, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea

presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Axtel y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO. - Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel

a) Respecto de la documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha 31 de agosto de 2017, a través del cual Axtel como OMV notificó a Pegaso a través del SESI, el inicio de negociaciones para acordar el intercambio de tráfico de voz y del servicio de mensajes cortos "SMS", este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior al hacer prueba de que en efecto, mediante solicitud ingresada en el SESI, Axtel solicitó el inicio de negociaciones a Pegaso tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión.

3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

b) Respecto de la prueba consistente en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al período 2018-2020, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar, se señala lo siguiente:

De la revisión a la documental en comento se observa que dicho informe fue presentado como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, la misma carece de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable.

a) En relación con las pruebas consistentes en el "Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016" y "Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015" publicados por el Instituto en su portal de internet, las cuales Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar, se señala lo siguiente:

De la revisión a las documentales en comento se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

b) Respecto de la prueba consistente en las "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles" publicadas por el Instituto en su portal de Internet, las cuales Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar, se señala lo siguiente:

De la revisión a las documentales en comento se observa que la citada medida fue emitida por este Instituto como parte integrante del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante el cual se determinó la existencia de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones; al respecto, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, la misma carece de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

c) Respecto de la prueba consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre

de 2017", (en lo sucesivo, "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017) publicado por el Instituto en su portal, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar, se señala lo siguiente:

De la revisión a la documental en comento se observa que el citado Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 fue emitido y publicado en el DOF por el Instituto el 3 de octubre de 2016 y el mismo contiene las condiciones técnicas y tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, la misma carece de valor probatorio en virtud de que no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar, además de que dicha disposición administrativa fue actualizada por Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

a) Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en el expediente de este Instituto, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

b) En cuanto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Escrito de Solicitud así como en su escrito de Desahogo de requerimiento, Axtel planteó términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS, mismas que se resumen en los siguientes incisos:

a) Tarifa de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Axtel y Pegaso PCS por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga".

b) Tarifa que deberán pagarse recíprocamente Axtel y Pegaso PCS por servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles.

c) Resolver las condiciones técnicas o administrativas que deben aplicar para que todos los operadores puedan identificar la tarifa de interconexión que deberán pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada (AEP o red Compartida).

Ahora bien, en la Respuesta de Pegaso PCS, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia del presente procedimiento administrativo, planteo las siguientes condiciones no convenidas con Axtel:

d) Determinar las tarifas de terminación de voz y SMS en la red de Axtel.

e) Establecer un tipo de cambio e inflación con base en una valoración real o la inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, Pegaso PCS manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso e), toda vez que el Instituto al determinar el tipo de cambio con base en la mejor información disponible no es suficiente que simplemente manifieste que la información adoptada es la mejor disponible, sino que lo correcto sería utilizar la media de lo efectivamente publicado por el Banco de México. De igual forma Pegaso PCS considera que el Instituto al menos debería constatar la

información que selecciona con otra disponible como la que genera la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al presentar los "*Criterios Generales de Política Económica*".

De igual forma Pegaso PCS señala que si el Instituto no valora conforme a parámetros reales el tipo de cambio e inflación solicita la inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión por variación en el tipo de cambio e inflación proponiendo que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

> "***DÉCIMO TERCERO-.-*** *Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.*"

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XLIV Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 2 de noviembre de 2017, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2018.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que, al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2018, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente V, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los

concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso d), toda vez que la actualización del tipo de cambio ya fue determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

a) Tarifa de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Axtel y Pegaso PCS por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga".

b) Tarifa que deberán pagarse recíprocamente Axtel y Pegaso PCS por servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles.

c) Las condiciones técnicas o administrativas que deben aplicar para que Pegaso PCS pueda identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada (AEP o red Compartida).

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución del presente desacuerdo de interconexión se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2017, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para el intercambio de tráfico entre Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual y Pegaso PCS.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Pegaso PCS, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión toda vez que no fue presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 129 de la Ley.

Pegaso PCS manifestó que cuando no exista acuerdo entre concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas deberán presentar ante el instituto su solicitud de resolución sobre el descuerdo de interconexión a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que el instituto resuelva las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia a partir del 1 de enero del siguiente año. Por lo que de no presentar la solicitud de desacuerdo el 15 de julio del año previo al desacuerdo que se plantea, tiene como consecuencia que se presuma que las partes estén conformes con continuar con la tarifa que se hubiera fijado anteriormente y se encuentre en curso.

Por lo tanto, ese instituto debe desechar la solicitud presentada de forma extemporánea por Axtel en su calidad de OMV, toda vez que no se trata del supuesto de primera interconexión, debido a que como es un hecho notorio para el Instituto la red de Axtel y del concesionario con el cual ha contratado capacidad para prestar servicios móviles (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.) están interconectadas con la red de Pegaso PCS.

Por su parte Axtel señala que la solicitud a Pegaso PCS la formuló con el carácter de Operador Móvil Virtual Completo y por lo tanto se trata de una nueva solicitud de interconexión misma que Axtel no ha acordado y suscrito con Pegaso PCS. Asimismo, Axtel prosigue señalando que Pegaso PCS pretende confundir a la autoridad respecto a los concesionarios que constituyen las partes en el desacuerdo, puesto que el único intercambio de trafico considerado en la interconexión solicitada es el que involucra a Pegaso PCS y Axtel y no así el de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS en cuanto a que el presente desacuerdo fue presentado de manera extemporánea y que no fue presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto considera que lo señalado deviene en infundado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, es procedente la intervención del Instituto para la resolución del presente desacuerdo, toda vez que ambos concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el

penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para el intercambio de tráfico entre Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual y Pegaso PCS.

Cabe señalar que el artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTR.

En esta tesitura, y toda vez que ambos concesioanrios no se encuentran interconctados para el intercambio de tráfico entre la red Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual y Pegaso PCS, resulta indepensable la intervención del Instituto para establecer las condiones necesarias para la eficeinte interconexión entre ambas redes.

B. Improcedencia toda vez que la determinación de tarifas de terminación móvil que podrán ser pagadas a Axtel en su calidad de OMV resultan un imposible técnico y jurídico.

Argumentos de las partes

Pegaso PCS señala que no existe un procedimiento o mecanismo apropiado a través del cual Pegaso PCS o cualquier otro Concesionario pudiera distinguir el tráfico que entrega a Axtel en su calidad de OMV y que requerirá terminación móvil en la red del AEP móvil o en la de cualquier otro concesionario que preste a Axtel en su calidad de OMV los mismos servicios.

Asimismo, Pegaso PCS menciona la existencia de imposibilidad para resolver el presente desacuerdo dado que no existe un procedimiento del que se advierta como se conocerá la cantidad de minutos que terminara Axtel como OMV, ni cómo conciliar las facturas con dicho operador mes a mes, toda vez que la normatividad regulatoria no permite distinguir el tráfico de terminación de un OMV respecto del tráfico del concesionario titular de la red en donde termina la llamada.

Por su parte Axtel señala que cuenta con código de red móvil 130 (MNC) y numeración geográfica para la prestación de los servicios de telefonía local inalámbrica del tipo móvil-cpp, por lo que Axtel contará con su propio rango de IMSI, por lo que queda desvirtuada la afirmación de Pegaso PCS en relación a la supuesta problemática que existe en cuanto a la identificación del trafico proveniente de Axtel en su calidad de OMV.

Axtel prosigue indicando que la determinación de las tarifas de interconexión para la terminación móvil a favor de Axtel será conforme a lo que resuelva el Instituto, así mismo en el caso de que Axtel preste sus servicios móviles mediante los servicios mayoristas de más de un concesionario de servicio móvil su planteamiento es llevar a cabo la distinción de tarifas de interconexión, en su caso, con base a la información proporcionada por los operadores de las redes móviles involucradas, de la misma manera que la resolución de disputas en caso de presentarse objeciones a la facturación. Esta solución no requiere modificar los planes técnicos fundamentales y es neutra pues se basa en los registros generados en las redes de otros concesionarios.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que dichos argumentos serán analizados en las consideraciones que emita este Instituto en el apartado denominado; Metodología para la conciliación de facturas.

C. Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión

Argumentos de las Partes

De foja 5 a foja 19 de los escrito de Respuesta y Alegatos presentados por Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) tomar en cuenta los altos grados de concentración en los mercados, d) el enfoque sobre la recuperación de los costos, e) la justa retribución y f) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Por otra parte, Axtel en sus alegatos, manifiesta que Pegaso PCS se circunscribe a desarrollar argumentos relacionados con Telcel y la tarifa que le es aplicable, por lo que

el Instituto debe desechar tales argumentos por no estar relacionados con la Litis del presente desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Axtel y Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Axtel y Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Axtel y Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Axtel y Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

D. Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2018.

D.1 Red de Telecomunicaciones

Argumentos de la Pegaso PCS

Manifiesta Pegaso PCS que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso PCS.

En efecto, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso PCS que, si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

Consideraciones del Instituto

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de Smartphone y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA de sus siglas en inglés), publicado en 2015, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 21 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 111 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

Argumentos de la Pegaso PCS

Pegaso PCS señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:

- Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
- El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
- El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
- El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
- Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes;
- Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
- Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
- La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
- La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso PCS transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
- Que el perfil de tráfico sea consistente con los datos históricos de los operadores y tomar en cuenta las diferencias de la cuota de mercado, se debe tener en cuenta que los operadores alternativos tienen un perfil de tráfico inferior y la tendencia en los últimos años no ha sido estable.
- El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Finalmente, manifiesta Pegaso PCS que en el modelo 2018 se han modificado considerablemente los datos de la hora cargada, disminuyendo tanto el porcentaje de voz como de datos 3G e incluyendo la hora cargada de datos 4G.

Este factor es fundamental ya que el dimensionamiento de todos los equipos de red están en función de la demanda esperada en un determinado horizonte de planificación, que es específico para cada clase de equipo.

Consideraciones del Instituto

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite a un operador alternativo hipotético existente disponer de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente.

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850Mhz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos población, penetración móvil y fija, y tráfico proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del INEGI. A partir de esta información, se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

Finalmente, con relación a lo señalado por Pegaso PCS sobre las modificaciones a los datos de la hora cargada, se señala que esta se ha definido de conformidad con la información proporcionada por operadores en México, así como a la aportada por el experto.

D.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).

Pegaso PCS señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso PCS solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso PCS solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2018 debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

D.3 Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica

Argumentos de Pegaso PCS

Manifiesta Pegaso PCS que en las Condiciones Técnicas Mínimas para 2017, el Instituto estableció que el modelo fue actualizado con la información del CAPEX proporcionada por los operadores; sin embargo, sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información. En consecuencia, si la información proviniera de la misma fuente, los costos unitarios del modelo 2017 y los del 2018 deberían ser iguales.

En relación con los equipos 2G, toda vez que dicha tecnología ha llegado a su punto de madurez, los costos deben mantenerse por lo menos constantes en términos nominales.

Pegaso PCS señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que, para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el *spread* crediticio determinado por las principales agencias de *rating*.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Por lo que hace al cálculo de la depreciación económica, se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento. Si cada vez que se actualiza el modelo se adelantan las fechas de despliegue, siempre estaremos en el mismo tramo de la curva de recuperación de los costos del operador, en vez de calcular depreciación económica de los costos evitados el modelo debe de calcular la depreciación económica con tráfico de terminación y sin el tráfico de teminacoión, para posteriormente calcular la diferencia entre los dos y así estimar el costo de terminación CILPP. Esta metodología asegurará que se recupere el total de los costos. Esta debe ir acompañada de un modelado de la evolución del uso de los activos a lo largo de su vida útil, incluyéndose la fase de arranque. En México, la fase de arranque de 2G y 3G se encuentra en el pasado, por lo que es necesario que el modelo empiece en el pasado.

Finalmente, Pegaso PCS manifiesta que, respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

Consideraciones del Instituto

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

E. El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS las cuales conforman la Litis del desacuerdo.

Argumentos de Pegaso PCS.

Señala Pegaso PCS que el Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red pública de telecomunicaciones de Pegaso PCS y Axtel.

Pegaso PCS continua señalando que de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16, fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Por último, Pegaso PCS reitera que las manifestaciones vertidas en su escrito de respuesta constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos; solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos, las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso PCS planteó en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Axtel, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentran las planteadas por Pegaso PCS, a saber:

a) Determinar la tarifa de interconexión que Pegaso PCS debe pagar a Axtel, aplicable durante el periodo que va del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

F. Objeción de documentos

Argumentos de Pegaso PCS

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel en el escrito con el cual se dio vista a Pegaso PCS.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel y Pegaso PCS en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

> ***"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***
>
> *No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."*[1]

Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución, Axtel solicita al Instituto que determine las tarifas de interconexión que deberá pagarse con Pegaso PCS por los servicios de terminación de llamadas del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" así como las tarifas que se Axtel y Pegaso PCS deberán pagarse por los servicios de terminación de mensajes cortos SMS.

Por su parte, Pegaso PCS dentro de la respuesta ofrecida, solicita que se determinen las tarifas de interconexión por llamadas y SMS originadas en la red de Pegaso PCS y entregadas a la red de Axtel, proponiendo pagar a Axtel la tarifa que por concepto de interconexión para terminación de llamadas y SMS corresponde al concesionario móvil mayorista donde terminaron realmente dichas llamadas o SMS.

Consideraciones del Instituto

Si bien las partes solicitan la determinación de tarifas por servicios de terminación en usuarios móviles de manera recíproca, por propósitos de claridad en la exposición, el presente numeral no tratará las tarifas de terminación de Axtel en su calidad de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo "OMV"), las cuales se definen en el siguiente numeral.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel y Pegaso PCS se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

> *"Artículo 131. (...)*
>
> *(...)*
>
> *b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017 el Acuerdo de Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la "El que llama paga", será la siguiente:

a) **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones de la tarifa anterior se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por último, la tarifa por Servicios de Interconexión que Axtel deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

b) **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.017355 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. **Tarifas de terminación en Operadores Móviles Virtuales**

Argumentos de las partes

Axtel solicita la determinación de la tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles en su calidad de OMV, así como la tarifa de terminación en usuarios móviles en la modalidad "el que llama paga".

Por su parte Pegaso PCS, solicita la determinación de la tarifa por servicios de terminación voz y de mensajes cortos en usuarios móviles que deberá pagar a Axtel en su calidad de OMV. Asimismo, precisa que la tarifa de terminación en su red debe ser de $0. 2430 pesos por minuto.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que deberá pagar Pegaso PCS a Axtel correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión de fecha 17 de junio de 1996 expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V. (ahora Axtel, S.A.B. de C.V.), en el que mediante condiciones A.1.3, faculta a Axtel para la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que tenga celebrados los convenios correspondientes.

Asimismo, Axtel cuenta con el Título de Concesión de fecha 7 de octubre de 1998 expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que mediante condiciones A.2.1, A.2.2. y A2.3., faculta a Axtel prestar el servicio de telefonía local inalámbrica fija y móvil, la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que tenga celebrados los convenios correspondientes y el acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencias.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel por el servicio local móvil en la modalidad "el que llama paga" deberá determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autentificación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo

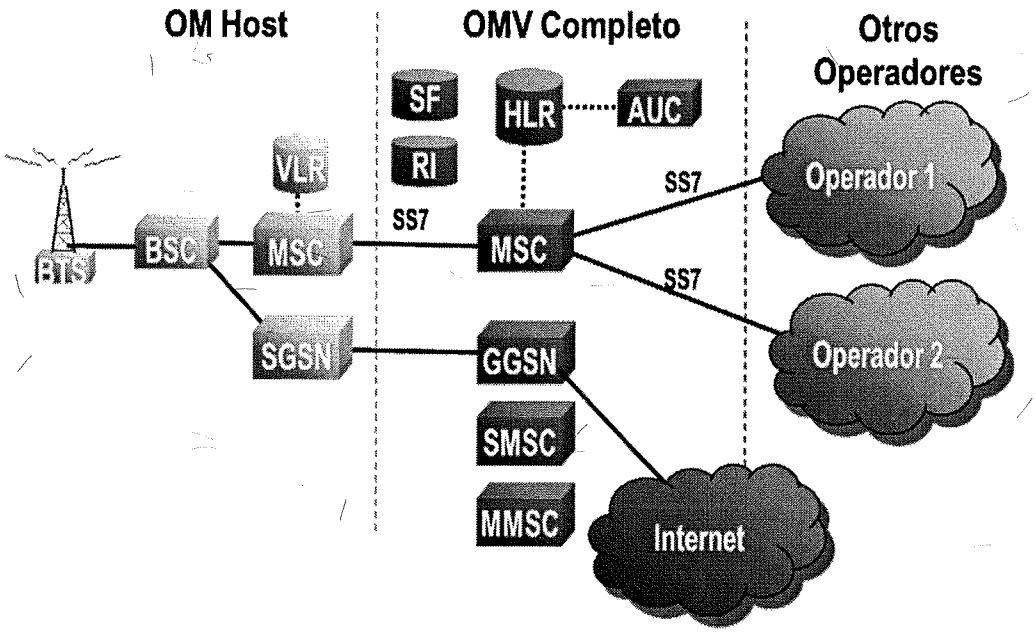

En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

> ***"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de Interconexión con otros concesionarios.*** *Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*
>
> *Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

> *"(...)*
>
> *En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.*
>
> *Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.*
>
> *(...)*
>
> *Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.*

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, ***no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.***

(...)"

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 3. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	

Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV / Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.[2]

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 considerando lo establecido para el AEP.

[2] Mobile Termination Rates. Disponible en: http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la formas de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.
En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

a) **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", por tráfico terminado en la red de Radio Móvil Dipsa S.A., de C.V., será la siguiente:

b) **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en el inciso **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

De la misma forma, la tarifa por Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, y para tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

c) Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.017355 pesos M.N. por mensaje.

Por último la tarifa por Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para tráfico terminado en la red de Radio Móvil Dipsa S.A., de C.V., será la siguiente:

d) Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.007269 pesos M.N. por mensaje

las tarifas determinadas en el inciso **c)** y **d)** ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

1. **Metodología para la conciliación de facturas**

Argumentos de las partes

Axtel en su escrito del 11 de enero de 2018 solicita se evalue las condiciones técnicas o administrativas para la conciliación de facturación respecto del tráfico de voz y SMS intercambiado.

Por su parte, Pegaso PCS menciona que existe la imposibilidad para resolver el presente desacuerdo dado que no hay un procedimiento del que se advierta como se conocerá la cantidad de minutos que terminara Axtel como OMV, ni cómo conciliar las facturas con dicho operador mes a mes, toda vez que la normatividad regulatoria no permite distinguir el tráfico de terminación de un OMV respecto del tráfico del concesionario titular de la red en donde termina la llamada.

Consideraciones del Instituto

A efecto de dotar de certeza respecto del procedimiento de conciliación de la facturación de llamadas y de Intercambio electrónico de mensajes cortos entre Axtel y Pegaso PCS, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de medidas que

debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para dar seguridad respecto de las tarifas facturadas por la prestación de los servicios.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, se establece el proceso que deberán llevar a cabo las partes con el fin de que puedan comprobar o contar con la certeza de las tarifas que resulten del intercambio de tráfico entre ellos.

En este sentido, con el fin de que Pegaso PCS pueda comprobar las tarifas facturadas por la terminación de tráfico en usuarios de Axtel en su calidad de OMV y por medio de la red del Concesionario Móvil Mayorista que le presta el servicio, Axtel deberá generar la información que se establece en el formato que se adjunta en la presente resolución como Anexo A y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

Aunado a lo anterior, Axtel tendrá que entregar de manera mensual los CDR de las llamadas correspondientes al mes del Periodo que se está conciliando para lo cual Axtel deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamada o SMS originados en la red de Pegaso PCS, dicha información deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio a Axtel y éste último deberá entregar a Pegaso PCS únicamente el detalle de las llamadas correspondeintes a aquellas que se originaron en la red de Pegaso.PCS .

Una vez que Pegaso PCS cuente con dicha información podrá identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada y de conformidad con la tarifa establecida en el numeral 1 y 2 de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X y XIII, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. -La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al l 31 de diciembre de 2018, $0.017355 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de

terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0. 028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual y por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.017355 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEXTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- **Del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.007269 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SÉPTIMO.- Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, para efectos de realizar la conciliación de facturación mensual, deberá entregar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., todos los Registros del detalle de las Llamadas ("CDR" por su siglas en inglés) correspondientes al mes del Periodo de facturación aplicable, para efectos de lo anterior Axtel , S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamadas o SMS originados en la red de Pegaso PCS S.A. de C.V.
La información anterior deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio de Operador Móvil Virtual a Axtel S.A.B. de C.V.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y considerando el Anexo A de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente al apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/300.

ANEXO A

LAYOUT PARA FACTURACIÓN.

No.	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
	REGISTRO HEADER				
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de archivo. El valor debe ser cero.
2	Número de batch	N	9999	4	Número de batch (consecutivo)
3	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
4	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura
6	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo
7	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
8	Filler	C		65	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
				100	

	REGISTRO DETALLE				
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de detalle de llamadas. El valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Número de Identificación Regional **(ESTE CAMPO ES OPCIONAL)**

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	2 Indica el tipo de tráfico de acuerdo con el catálogo anexo
5	Serie Destino	N	9999999	7	3 Serie destino. (Justificado a la derecha)
6	Número de llamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
7	Número de segundos	N	9(9).99	12	4 Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
8	Tarifa	N	**9999.99999**	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada
9	Serie Origen	N	9999999	7	5 Serie origen (justificado a la derecha)
10	NIM	N	9	1	0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial
11	Tipo de llamada	N	9	1	1:Automática, 8:No. 800
12	PDIC	C	11	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC)
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	1Número único asociado al PDIC al cual corresponde la factura
14	Tasa de IVA	C	9	1	Tasa de IVA aplicada 5= 16% Obligatorio, su uso es de común acuerdo
15	Filler	C	C	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

REGISTRO TRAILER

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura.

					CIC
4	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
5	Total llamadas	N	(15)9	15	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
6	Total minutos	N	(12)9.99	15	Número total de minutos (Incluye todos los tipos)
7	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT)
8	Filler	C		40	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Número de batch, consecutivo de cada empresa y por cada tipo de factura para su control interno.
	3	Clave del operador que factura. CIC
	4	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	5	Fecha de emisión de la factura.
	6	Fecha de proceso del archivo. Fecha de generación del archivo detalle de facturación
	7	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local y Celular.
	3	Fecha del inicio de la conferencia
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03
	5	Serie destino justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número de B.
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
	7	Número de segundos de las conferencias.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número de A.
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD.
	11	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para Local y LD.
	12	Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios.
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada.
	14	Tasa de IVA aplicada 5= 16%
	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Tráiler	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura. CIC
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	4	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	5	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
	6	Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales
	7	Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el caso del "header" el valor debe ser cero.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros .
3	Filler	C		96	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el caso del "detalle" el valor debe ser uno.
2	Numero de A	N	9(15)	15	Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ift

					a la derecha de la columna).
3	Numero de B	N	9(15)	15	Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
4	Fecha de inicio	N	AAAAMM DD	8	Fecha en que inicio la llamada.
5	Duración	N	99999999	8	La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la derecha.
6	Hora inicio	N	HHMMSS	6	Hora en la cual inició de la llamada.
7	Tipo de Trafico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
8	NIM	N	9	1	0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará con ceros.
9	Tipo de llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
10	Filler	C		43	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
4	Total de llamadas	N	(5)9	5	Llamadas obtenidas de la serie intercambiada
5	Filler	C		83	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS.

GUIA DEL LAYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que presenta los registros.
	3	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Número de origen justificado a la derecha.
	3	Número de destino justificado a la derecha.
	4	Día en que inicio la llamada.
	5	Hora en la cual inicio la llamada.
	6	La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la derecha.
	7	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	8	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	9	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	10	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
	4	Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero.
2	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC.
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC .
4	Fecha facturación	N	Aaaamm dd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
5	Filler	C		115	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
3	Día	N	Aaaamm dd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
5	Serie Destino/Origen	N	99999	7	Serie justificada a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número.
6	Número de llamadas facturadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.

7	Número de segundos facturados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
8	Tarifa facturada	N	9999.9999 9	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado ala derecha.
9	Serie origen	N	9999999	7	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número de A.
10	NIM	N	9	1	0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial.
11	Tipo de Llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
12	PDIC	C	(11)9	11	CLLI del punto de Interconexión (PDIC).
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
14	Número de llamadas registradas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
15	Número de segundos registrados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
16	Tarifa reconocida	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
17	Filler	C		12	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer).
5	Fecha facturación	N	Aaaammd d	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Filler	C		100	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
	3	Día en que se inició la llamada.
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	5	Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP

	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	7	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	11	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	12	CLLI del punto de interconexión. (PDIC).
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
	14	Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	15	Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	16	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha
	17	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer).
	5	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	6	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES